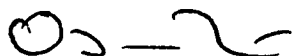


PROCESO EJECUTIVO

RAD. 6800141890032020-00077

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho para decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Bucaramanga, **03 MAY 2021**

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**Bucaramanga, **03 MAY 2021**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por el demandante, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó remitir nuevamente las diligencias tendientes a notificar al demandado JERSON ORLANDO MANTILLA MANTILLA.

Pretende el demandante, se revoque el mencionado proveído, indicando como fundamento de su petición, en el hecho que consta en el expediente que *"desde el juzgado ya ha habido comunicación con el demandado. La información que me ha suministrado don JERSON ORLANDO MANTILLA se la he comunicado al Juzgado y, creo que, gracias a ella, se obtuvo comunicación con él."*

Indica que el demandado le informó que vive en una finca de Floridablanca, pero de difícil acceso y el correo no llega; que la dirección electrónica que esta usando es de un hermano y se le puede escribir allí, que le suministró dirección de una tia donde le reciben correo que es la misma que suministró en la demanda, pero que no vive allí.

Informa que el escrito del 5 de octubre de 2020, lo redactaron entre los dos, que lo imprimió y se lo entregó al demandado para que lo autenticara en notaría, pero como no volvió, envió ese mismo memorial al juzgado en forma virtual; que a la semana siguiente el demandado regresó a su oficina y le dijo que no lo firmada y se lo devolvió.

Considera que por ello el demandado está enterado de la existencia del proceso, que ha tenido contacto con el Juzgado, que le entregó copia de la demanda y de la letra de cambio, que él sabe que le debe ese dinero.

Indica que en el auto impugnado se le sugiere intentar nuevamente la notificación pero para ello debe conocer la dirección física, que la dirección que conoce es de la calle 36 No. 4 occ-18 del Barrio La Joya de Bucaramanga; casa que es de propiedad de 4 personas una de ellas el demandado, pero que ninguno vive allí, ya que la tienen arrendada y los inquilinos les reciben y entregan la correspondencia.

Manifiesta que la aplicación del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. "encajaría si conociera el lugar de residencia o domicilio del deudor demandado." Agrega que no ve a cual dirección debe tener en cuenta para intentar nuevamente notificar al demandado; y que le parece increíble que se vaya a emplazar al demandado que ya ha actuado dentro del expediente y que esta enterado de la ejecución.

Por ello solicita revocar el auto del 19 de febrero y en su lugar se acepte como válida la notificación del mandamiento de pago realizada al demandado.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, manifestando el demandante que no es viable dar traslado cuando el demandado no ha sido notificado del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Frente al tema que nos ocupa, dispone el Código General de Proceso en su artículo 291 numeral 3°:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

En el presente asunto tenemos: (i) aunque el demandante en la demanda suministró una dirección del demandado para recibir notificaciones, no ha surtido dicho trámite; (ii) el escrito del 5 de octubre de 2020, no fue enviado por el demandado, como tal lo admite el demandante en el recurso de reposición y se pudo constatar por este despacho en comunicación telefónica con el demandado.

Aunque el demandado el 12 de noviembre de 2020 envió un escrito en el que manifiesta que su inconformidad con la demanda ejecutiva, del contenido del mismo no es viable tenerlo

notificado por conducta concluyente, pues no reúne los requisitos que para ello establece el artículo 301 del C.G.P., toda vez que no hace mención alguna al mandamiento de pago librado en su contra.

En memorial recibido el 14 de diciembre de 2020, el demandante aporta copia de la comunicación dirigida al demandado JERSON ORLANDO MANTILLA, enviada al correo electrónico aguilaplanetariaazul@yahoo.com.ar, del que no se remitió la constancia de la empresa de correos por el que fue enviado, que la constancia de acuse de recibido como lo determina la norma, ni el correo electrónico corresponde al demandado. Observa el despacho que contrario a lo manifestado por el demandante, el demandado JERSON ORLANDO MANTILLA MANTILLA, si cuenta con correo electrónico al que puede ser notificado, pues su escrito del 22 de noviembre pasado lo remitió del correo jeorman0714@gmail.com.

Por lo expuesto, resulta evidente que el demandado no ha sido notificado en debida forma del mandamiento de pago librado en su contra; por ello, no puede este despacho tenerlo por notificado, cuando no se han cumplido con los requisitos que establece la norma antes transcrita para ello, ni aun por conducta concluyente.

Ahora bien, no entiende el despacho, como el recurrente se pregunta a donde debe realizar la notificación del demandado, si en la demanda suministró una dirección para ello, en la cual no ha agotado los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado.

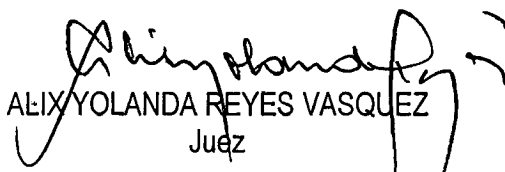
Lo afirmado por el recurrente no sirve de soporte para tener por notificado al demandado, por lo que deberá mantenerse la decisión proferida mediante auto del 19 de febrero de 2021., en que ordenó que deberá remitir nuevamente las diligencias tendientes a notificar al demandado.

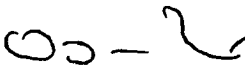
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

Mantener en su integridad el auto proferido en este asunto, el 19 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó al demandante que deberá remitir nuevamente las diligencias tendientes a notificar al demandado, de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFIQUESE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>035</u> hoy, 04 MAY 2021  OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO
--